Núm. 4535
Fecha: 12 de septiembre de 1991 11:30 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, por la presente se promulgan las siguientes adiciones al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957.

Artículos 405-1 al 405C-1

Se adicionan los Artículos 405-1 al 405C-1 para que se lean como sigue:

"Artículo 405-1.- Requisitos para Ejercer como Especialista en Planillas de Contribución sobre Ingresos.-

(a) Registro Oficial de Especialistas en Planillas de Contribución sobre Ingresos.-

Por la presente se crea y establece el Registro Oficial de Especialistas en Planillas de Contribución sobre Ingresos. Este Registro se llevará en el Negociado de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda e incluirá una relación de las inscripciones de los especialistas en planillas de contribución sobre ingresos. El Registro Oficial estará disponible en dicho Negociado para inspección por el público. La inscripción en el Registro no constituye una licencia o certificación del Departamento de Hacienda respecto a las credenciales profesionales de los especialistas.

El Registro Oficial deberá incluir:

(1) Nombre completo o razón social de la persona inscrita en el mismo.

(2) Fecha de la solicitud de inscripción y fecha en que se otorga la inscripción.

(3) Dirección de la oficina principal o sucursal establecida en Puerto Rico y dirección residencial del solicitante, agente o representante. Cualquier cambio de

dirección deberá notificarse por escrito al Negociado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse efectuado el mismo.

(4) Número de cuenta del especialista, que a estos efectos será el número de Seguro Social. En el caso de corporaciones o sociedades se incluirá el número de Seguro Social de la corporación o sociedad.

(5) La firma del especialista.

(6) Cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

Ninguna persona podrá dedicarse a la práctica como especialista en planillas de contribución sobre ingresos, a menos que solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro Oficial. Dicha solicitud se hará completando en todas sus partes el Modelo SC 2887, denominado "Solicitud para inscribirse como especialista en planillas de contribución sobre ingresos". En dicho formulario el solicitante también hará constar que posee la preparación, experiencia o conocimiento de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos que lo cualifica para practicar en Puerto Rico como especialista en planillas. La solicitud de inscripción en el Registro se hará por escrito y bajo juramento. En el caso de sociedades o corporaciones, la solicitud la firmará y juramentará el socio administrador o el presidente de la corporación. El incumplimiento con esta disposición conllevará la imposición de la sanción administrativa establecida en el párrafo (b)(5) del artículo 405B-1.

Una vez se otorgue la inscripción, esta será válida mientras la misma no se retire, suspenda o revoque.

(b) Declaración Informativa.-

Toda persona natural o jurídica que durante un periodo de planillas emplee, ocupe o contrate a uno o más especialistas en planillas de contribución sobre ingresos para prestar servicios a otras personas, rendirá al Departamento

de Hacienda una declaración con la siguiente información respecto a cada uno de dichos especialistas:

(1) Nombre completo y firma.

(2) Número de cuenta.

(3) Dirección del lugar de trabajo.

(4) Dirección residencial.

Una sociedad se considerará como el patrono de los socios y deberá rendir la declaración respecto a los socios y a cualesquiera otros especialistas en planillas que emplee u ocupe.

Esta declaración se hará en el formulario que se provea a estos fines y se radicará en o antes del 31 de julio siguiente a la terminación del periodo de planillas inmediatamente anterior. El término "periodo de planillas" significa el periodo de doce (12) meses comenzado el 1ro. de julio de cada año contributivo.

El incumplimiento de esta disposición conllevará la imposición de la sanción administrativa según se dispone en el párrafo (b)(6) del artículo 405B-1.

(c) Especialistas en Planillas de Contribución Sobre Ingresos.-

(1) Se considerará "especialista en planillas de contribución sobre ingresos", denominado de ahora en adelante como "especialista", a toda persona natural o jurídica que mediante paga o remuneración prepare la totalidad o una parte sustancial de cualquier planilla de contribución sobre ingresos o cualquier formulario de reclamación de reintegro de dicha contribución, conforme a las disposiciones de la Ley. También se considerará que es un especialista toda persona que emplee, ocupe o contrate a una o más personas para que prepare dichas planillas o solicitudes de reintegro mediante paga o remuneración. La preparación de una parte sustancial de una planilla o reclamación de reintegro se

considerará como si fuere la preparación de dicha planilla o reclamación de reintegro.

(2) Para ser considerado un especialista la persona tiene que preparar una planilla o reclamación de reintegro a cambio de paga o remuneración e independientemente de que ésta sea en efectivo o en especie. Una persona que prepare una planilla o reclamación de reintegro sin que exista un acuerdo implícito o explícito de recibir a cambio paga o remuneración, no se considerará un especialista.

(3) No se considerará que es un especialista a la persona que:

(i) provea servicios de transcripción, reproducción u otros servicios similares;

(ii) prepare una planilla o formulario de reclamación de reintegro de su patrono, incluyendo los oficiales o empleados de dicho patrono;

(iii) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla o formulario de reclamación de reintegro para cualquier otra persona;

(iv) prepare un formulario de reclamación de reintegro para un contribuyente con relación a una planilla preparada por otra persona.

(v) solamente incluya en la planilla o en el formulario de reclamación de reintegro información que no está relacionada con la determinación de la responsabilidad contributiva;

(vi) prepare una planilla o reclamación de reintegro en el desempeño de sus deberes como empleado del Departamento de Hacienda.

(d) Preparación de la Totalidad o de una Parte Sustancial de una Planilla o Reclamación de Reintegro.-

(1) Se considerará que una persona es un especialista cuando dicha persona o personas, actuando por común acuerdo, preparen la totalidad de una planilla o reclamación de

reintegro o una parte sustancial de éstas. Para determinar que un anejo, partida, o cualquier otra parte o encasillado de una planilla de contribución sobre ingresos o reclamación de reintegro constituye una parte sustancial de éstas, se comparará la extensión y complejidad de tal parte, partida o anejo y la responsabilidad contributiva o la cantidad a reintegrar envuelta en dicha parte, partida o anejo, con la extensión, complejidad y responsabilidad contributiva o reintegro envuelto en la planilla o reclamación, considerada en su totalidad.

(2) Para propósito del inciso anterior:

(i) si el anejo, partida o cualquier otra parte o encasillado de la planilla envuelve cantidades del ingreso bruto, deducciones o cantidades a base de las cuales se determinan los créditos, que sean menores de dos mil (2,000) dólares, tales partes de la planilla no constituirán una parte sustancial de la misma; o

(ii) si el anejo, partida, parte o encasillado envuelve cantidades menores de cien mil (100,000) dólares que a su vez son menores del veinte porciento (20%) del ingreso bruto, o del ingreso bruto ajustado en el caso de individuos, según dicho ingreso se refleja en la planilla o reclamación de reintegro, tal anejo, encasillado o partida no se considerará que constituye una parte sustancial de la planilla o reclamación.

Si un especialista prepara más de un anejo, partida o encasillado, éstos se agregarán a los fines de aplicar esta regla. Por ejemplo, si una persona prepara para un contribuyente individual el anejo de ingresos por concepto de dividendos, que asciende a la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares y también prepara el anejo de gastos médicos que resulta en una deducción de mil quinientos (1,500) dólares por tal concepto, para fines de la Ley y de este Artículo, esa persona no se considerará un especialista, si

el ingreso bruto ajustado del contribuyente según se desprende de la planilla, excede la cantidad de quince mil (15,000) dólares. Esta norma no aplicará si la persona ha preparado la planilla o reclamación de reintegro en su totalidad.

(3) Un especialista que prepare una planilla no se considerará que es un especialista a los fines de otra planilla, por el hecho de que una partida o partidas de la planilla que preparó puedan afectar una partida informada en otra planilla, a menos que la partida o partidas de la planilla que preparó sean incluibles en la otra planilla y constituyan una parte sustancial de esta última. Por ejemplo, un solo especialista prepara la planilla de ingresos de una sociedad especial. Si la partida o partidas en la planilla de tal sociedad especial que deban incluirse en la planilla del socio constituyen una parte sustancial de la planilla de tal socio, entonces el especialista que preparó la planilla de la sociedad especial también se considerará como el especialista que ha preparado la planilla del socio en cuanto a dichas partidas.

(e) Planillas y Reclamaciones de Reintegro.-

(1) Planillas.- A los fines de la disposiciones de los artículos 405-1 al 405C-1, una planilla es aquel documento que se radica por un contribuyente o a nombre de éste, en el que se informa y establece la responsabilidad contributiva, de acuerdo a las disposiciones de la Ley. También se consideran planillas aquellas declaraciones informativas radicadas por una persona o entidad exenta del pago de contribuciones cuya información se incluye o puede incluirse en la planilla de una persona que deba pagar contribuciones.

A los fines de las disposiciones del Suplemento V de la Ley no se consideran planillas las declaraciones sobre contribuciones retenidas en el origen, las solicitudes de

prórroga para rendir planillas y las declaraciones informativas requeridas por ley o reglamento.

(2) Reclamación de reintegro.- Este término incluye la solicitud para que una contribución pagada en exceso se devuelva o acredite contra cualquier contribución impuesta por la Ley.

Artículo 405A-1.- Deberes de los Especialistas en Planillas de Contribuciones sobre Ingresos.-

Los especialistas, sin que se entienda como una limitación, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) Suministrar al contribuyente copia final y completa de la planilla o formulario de reclamación de reintegro al momento de suministrar el original de dichos documentos para la firma y radicación. El especialista podrá requerir del contribuyente un recibo u otra evidencia acreditativa de que se ha cumplido con este requisito. El incumplimiento de esta disposición conllevará la imposición de la sanción administrativa que se dispone en el párrafo (b)(1) del artículo 405B-1.

(b) Retener y conservar una copia de cada planilla o formulario de reclamación de reintegro que prepare o en su lugar, mantener un récord para cada planilla, ya sea mediante un listado o tarjetero, que contendrá el nombre, clase de planilla y año, así como el número de cuenta de cada contribuyente a quien se le ha preparado la misma y el nombre y número de cuenta del especialista que la firmó. Estos documentos estarán disponibles para inspección por el Secretario de Hacienda y los funcionarios en quienes éste delegue. El incumplimiento con las disposiciones de este párrafo conllevará la imposición de la sanción administrativa que se dispone en el párrafo (b)(4) del artículo 405B-1.

(1) Las copias de las planillas y de los formularios de reclamación de reintegro o el récord sobre los contribuyentes a quienes se les hayan preparado tales documentos, se

mantendrán y conservarán por un término de cuatro (4) años contados a partir del cierre del período de radicación de planillas durante el cual dichos documentos le fueron suministrados al contribuyente para su firma. No obstante, en el caso de una planilla cuyo período de radicación vence, incluyendo prórrogas, en el período siguiente a aquél en que la planilla fue suministrada al contribuyente para su firma, el término de cuatro (4) años se contará a partir de la fecha en que la planilla efectivamente se radicó. La suspensión o revocación de la inscripción del especialista en el Registro o la exclusión de tal inscripción a petición del especialista no lo releva de cumplir con esta obligación.

(2) Si la persona obligada a mantener y conservar los documentos a que se refiere este párrafo es una corporación o sociedad que se disuelve antes de que venza el término de cuatro (4) años, todas las personas que por ley sean responsables de la liquidación de tal sociedad o corporación, estarán obligadas a retener y conservar dichos documentos hasta que transcurra dicho período de cuatro (4) años. Si la ley aplicable no especifica quien es la persona responsable de la liquidación de los negocios de la sociedad o corporación, los directores o socios gestores estarán obligados a cumplir con los requisitos de mantener y conservar los documentos antes mencionados. A los fines de la sanción administrativa dispuesta en el párrafo (b)(4) del artículo 405B-1, las personas aquí señaladas se considerarán especialistas y serán responsables solidariamente por cada incumplimiento a lo allí dispuesto.

(3) Cuando dos (2) o más especialistas hayan preparado una misma planilla o reclamación de reintegro, la determinación de cuál de ellos deberá cumplir con los deberes y responsabilidades establecidos en los párrafos (a) y (b) que anteceden, se hará tomando en consideración lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) del artículo 405-1. No obstante,

cuando una persona emplea u ocupa a uno o más especialistas mediante acuerdo de trabajo, para que preparen para terceras personas cualquier planilla o reclamación de reintegro mediante paga o remuneración, la persona que emplea será responsable de cumplir con los deberes establecidos en los referidos párrafos (a) y (b). Asimismo, en el caso de una corporación o sociedad dedicada a la práctica de preparar planillas y reclamaciones mediante paga, la corporación o sociedad se considerará como el especialista que tiene la obligación de cumplir con estos deberes.

(c) Incluir en la planilla o formulario de reclamación de reintegro, su firma y número de cuenta con el propósito de facilitar su identificación, la de su patrono, o ambos, según sea el caso.

(1) El especialista deberá firmar de su puño y letra la planilla o reclamación de reintegro antes de suministrarlos al contribuyente para que éste los firme.

El especialista no podrá sustituir su firma con sus iniciales o con un facsímil de su firma o sello de goma. Si no estuviere disponible para firmar, otro especialista podrá firmar la planilla o reclamación de reintegro, sólo si el otro especialista revisa la información obtenida del contribuyente por el especialista original y el procedimiento utilizado por éste en la preparación de la totalidad de la planilla o reclamación.

Un especialista que por razón de una incapacidad permanente o temporera no pueda firmar, hará que se incluya en el espacio provisto para su firma la frase "Inhábil para firmar" y su nombre completo en manuscrito o a máquina, antes de suministrar el documento al contribuyente para su firma.

(2) Si más de un especialista interviene en la preparación de una planilla o reclamación de reintegro, el especialista individual con responsabilidad primaria por la corrección sustantiva de la planilla o reclamación, tomada en

su totalidad, será la persona que deberá firmar. Esta responsabilidad primaria se refiere a la corrección de la información esencial contenida en la planilla o reclamación y no a la corrección de ésta en términos matemáticos.

(3) Toda planilla o reclamación de reintegro deberá incluir el número de cuenta del especialista que la haya preparado y deba firmar la misma según se dispone en los incisos (1) y (2) de este párrafo. Asimismo, en el caso de una corporación o sociedad dedicada a la práctica de preparar planillas o en el caso de una persona que emplea otros especialistas para preparar planillas o reclamaciones de reintegro, también se deberá incluir el número de cuenta de la corporación, de la sociedad o de la persona que emplea a otros especialistas.

(d) Mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido suministrada en relación a la preparación de una planilla o formulario de reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos fines. El especialista estará exento del deber que antecede cuando la divulgación de la información se hace bajo las siguientes circunstancias:

(1) cuando así lo autoriza o requiere la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, o cualquier otra ley, o sus reglamentos;

(2) cuando así lo requiera una orden emitida por un tribunal competente;

(3) cuando se requiera para la preparación de otras planillas o formularios de reclamación de reintegro del contribuyente.

En caso de especialistas que ejercen una profesión que está reglamentada por una ley cuyas disposiciones están en conflicto con cualesquiera de las excepciones que anteceden, dicho especialista no estará obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de una planilla o

reclamación de reintegro. No obstante, el contribuyente podrá autorizar expresamente la divulgación de cualquier información incluida en su planilla o reclamación, mediante documento escrito en el cual especifique claramente la información que puede ser divulgada y a quién puede divulgarse.

(e) Solicitar, mediante carta dirigida al Secretario, su exclusión del Registro Oficial de Especialistas cuando decida cesar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 405B-1.- Sanciones Administrativas.-

(a) Insuficiencia en la Responsabilidad Contributiva del Contribuyente.-

Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas en la forma que más adelante se establece, cuando se determine la existencia de alguna insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente a quien le haya preparado una planilla o formulario de reclamación de reintegro y tal insuficiencia se deba a negligencia o incumplimiento voluntario de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista.

El especialista además estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas cuando incurra en las omisiones o actuaciones que se especifican en el párrafo (b) de este artículo.

Para fines de las disposiciones del Suplemento V de la Ley, el término "insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente" significa cualquier subestimación de la cantidad neta que deba pagar el contribuyente, respecto a cualquier contribución impuesta por la Ley o cualquier reclamación en exceso de la cantidad neta que debe acreditarse o rembolsarse con respecto a dicha contribución.

(1) Penalidad por negligencia o incumplimiento voluntario.- Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del

contribuyente fuere atribuible a negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones de la Ley o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de cien (100) dólares por cada planilla o reclamación.

Si la planilla o reclamación de reintegro ha sido preparada por más de un especialista y se determina una insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente debido a negligencia o incumplimiento voluntario de la Ley o sus reglamentos por dichos especialistas, cada uno de éstos separadamente estará sujeto a la imposición de multa por la cantidad de cien (100) dólares. No obstante, en el caso de una persona que emplea a uno o más especialistas o en el caso de una corporación o sociedad que se dedica a la práctica de preparar planillas, dicha persona, corporación o sociedad, según sea el caso, no estará sujeta a la imposición separada de la penalidad de cien (100) dólares, a menos que éstas o uno o más de los funcionarios principales o socios hayan participado también en la negligencia o incumplimiento voluntario de la Ley o sus reglamentos.

Se considerará que un especialista ha sido negligente o ha incurrido en incumplimiento voluntario de las disposiciones de Ley o reglamento, si el especialista no ejerce la debida diligencia en su esfuerzo por aplicar dichas disposiciones a la información que se le brinda para determinar razonablemente la responsabilidad contributiva del contribuyente.

Para determinar si la penalidad por negligencia deberá aplicarse, se considerará la naturaleza del error que causa la insuficiencia y la frecuencia de errores. También se considerará la magnitud de dichos errores, esto es, si los mismos son obvios, flagrantes y numerosos.

(2) Penalidad por reducción intencional de la responsabilidad contributiva.- Cuando la insuficiencia en la

responsabilidad del contribuyente fuere atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa administrativa de quinientos (500) dólares por cada planilla o reclamación.

Si la planilla o reclamación de reintegro ha sido preparada por más de un especialista y se determina una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente atribuible a un acto intencional de dichos especialistas, cada uno de éstos, separadamente, estará sujeto a la imposición de la multa por la cantidad de quinientos (500) dólares. No obstante, en el caso de una persona que emplea uno o más especialistas, o en el caso de una corporación o sociedad que se dedica a la práctica de preparar planillas, dicha persona, corporación o sociedad, según sea el caso, no estará sujeta a la imposición separada de la penalidad de quinientos (500) dólares, a menos que éstos, o uno o más de los funcionarios principales o socios hayan participado también en el acto intencional para establecer una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

Se considerará que un especialista ha incurrido en un acto intencional para establecer una insuficiencia en la responsabilidad contributiva del contribuyente, si el especialista pasa por alto la información que le suministra el contribuyente u otras personas, para reducir la responsabilidad contributiva sin razón o base legal.

En general, al preparar una planilla o reclamación de reintegro, un especialista puede de buena fe, depender de la información que le suministre el contribuyente. Para evitar la imposición de la penalidad a que se refiere este párrafo no se requiere que el especialista examine o revise documentos u otra evidencia para verificar independientemente la información suministrada por el contribuyente. No obstante, el especialista no puede ignorar las implicaciones de la información suministrada y deberá inquirir razonablemente, si

la información aparenta que es incorrecta o que está incompleta. Sin embargo, ciertas disposiciones de la Ley requieren la existencia de determinados hechos y circunstancias, tales como, la conservación de documentos específicos para poder reclamar una deducción. El especialista deberá investigar adecuadamente con el contribuyente para determinar que existen los hechos y circunstancias que requiere la Ley o sus reglamentos y que son incidentales al reclamo de deducciones específicas en la planilla.

En algunos casos un especialista podrá estar sujeto a la imposición de las sanciones dispuestas tanto en el inciso (1) como en el inciso (2) de este párrafo. Una penalidad atribuible a un acto intencional del especialista puede estar basada en el incumplimiento voluntario de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos. Así por ejemplo, un especialista que incluye como dependiente a la madre de un contribuyente con el conocimiento de que dicho contribuyente no tiene derecho a reclamar este crédito, habrá incumplido voluntariamente con la reglamentación dentro del contexto del inciso (1) de este párrafo y habrá reducido la responsabilidad contributiva mediante un acto intencional, dentro del contexto de las disposiciones del inciso (2) de este párrafo.

En estos casos la penalidad impuesta bajo el inciso (2) se reducirá por la cantidad de la penalidad pagada bajo el inciso (1).

En cualquier procedimiento relacionado con la imposición de sanciones al especialista por insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, el peso de la prueba recaerá en el Secretario.

(b) Otras Sanciones Administrativas.-

Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones que se expresan a continuación, cuando incurra en las siguientes omisiones o actuaciones:

(1) Por dejar de suministrar copia de la planilla de contribución sobre ingresos o formularios de reclamación de reintegro al contribuyente según se dispone en el artículo 405A-1, veinticinco (25) dólares por cada omisión, a menos que demuestre que tal omisión se debe a justa causa.

(2) Por dejar de firmar la planilla o el formulario de reclamación de reintegro, según se dispone en el artículo 405A-1, veinticinco (25) dólares por cada omisión, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(3) Por dejar de suministrar el número de cuenta, según se dispone en el artículo 405A-1, veinticinco (25) dólares por cada omisión, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(4) Por dejar de mantener copia de la planilla o formulario de reclamación de reintegro o el record de contribuyentes, según se dispone en el artículo 405A-1, cincuenta (50) dólares por cada omisión hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada período de planillas, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(5) Por dejar de solicitar la inclusión en el Registro Oficial, según se establece en el artículo 405-1, quinientos (500) dólares, a menos que demuestre la existencia de justa causa.

(6) Por dejar de rendir la declaración informativa sobre los especialistas que emplee o contrate durante un período de planillas, según se dispone en el artículo 405-1, cien (100) dólares por cada declaración dejada de rendir y cinco (5) dólares por cada partida de información dejada de incluir en la declaración, a menos que demuestre la existencia de justa causa. En ningún caso las multas administrativas que se impongan por esta violación excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada periodo de planillas.

(7) Por endosar o negociar directamente o a través de un agente, cualquier cheque girado a nombre de un contribuyente, relacionado con el reintegro de las contribuciones impuestas por la Ley, quinientos (500) dólares por cada cheque. El especialista no incurrirá en esta violación cuando se deposite el cheque girado a nombre del contribuyente en la cuenta bancaria de este último.

(c) Normas Relacionadas con la Aplicación de Sanciones Administrativas.-

A los fines de las sanciones administrativas dispuestas en el párrafo (b) de este artículo, se aplicarán las siguientes normas:

(1) Por justa causa se entenderá aquella causa que surge a pesar de que el especialista haya ejercido cuidado y prudencia razonable. Cuando el especialista alegue justa causa, el Secretario requerirá una declaración por escrito en la cual el especialista fundamentará su alegación.

(2) Las sanciones dispuestas en los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) del párrafo (b) no se impondrán a una persona que es considerado un especialista únicamente por razón de lo establecido en el párrafo (d)(3) del artículo 405-1, a los efectos de que una partida o partidas de la planilla que ha preparado sean incluibles en otra planilla y constituyen una parte sustancial de esta última.

(3) Sólo se impondrá una penalidad de veinticinco (25) dólares por planilla cuando se trate de la omisión de dejar de suministrar el número de cuenta del especialista. No se impondrá esta penalidad a un especialista que es empleado o esté contratado por una persona, cuando se considere que el patrono es el especialista que ha preparado determinada planilla o reclamación; ni a un oficial o socio, cuando se considera que la corporación o sociedad es el especialista que ha preparado la planilla o reclamación.

(4) La sanción dispuesta en el párrafo (b)(7) de este artículo no aplicará a un banco que cambie en efectivo un cheque y remita tal cantidad al contribuyente, si el banco no es quien incialmente endosa o negocia dicho cheque, a menos que el banco haya otorgado un préstamo al contribuyente a base del reintegro que dicho contribuyente anticipaba que iba a recibir. Un banco podrá endosar o negociar un cheque de reintegro como parte del proceso financiero, después del endoso o negociación inicial.

Artículo 405C-1.- Disposiciones relativas a la Imposición de Sanciones Administrativas.-

(a) Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.-

(1) Cuando de la revisión o investigación de planillas o reclamaciones de reintegro que realiza el Negociado de Contribución sobre Ingresos surja que un especialista ha incurrido en una omisión o actuación sujeta a las sanciones administrativas dispuestas en el Artículo 405B-1, el Secretario, antes de fijar la sanción correspondiente, remitirá al especialista un informe con sus hallazgos y una notificación por correo certificado en la cual expresará la penalidad que se propone imponer. También informará al especialista que tiene derecho a solicitar una vista administrativa antes de que dichas penalidades sean tasadas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del depósito en el correo de tal notificación. La solicitud de vista se hará al amparo de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de conformidad a las disposiciones del Reglamento 3991 aprobado el 10 de agosto de 1989, denominado "Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser objeto de

Adjudicación Formal". Dicha solicitud se radicará en la Secretaría de Vistas Administrativas del Departamento de Hacienda, Edificio Intendente Ramírez, San Juan, Puerto Rico. Si el especialista solicita la vista en el periodo de tiempo antes dispuesto, el Secretario no podrá imponer las sanciones hasta tanto emita una decisión final adversa al especialista.

(2) Si luego de la vista se emitiera una decisión adversa al especialista, el Secretario notificará por correo certificado su decisión final imponiendo las sanciones administrativas correspondientes. Asimismo notificará al especialista que a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, tendrá treinta (30) días para pagar el monto total de las sanciones impuestas y le informará además de su derecho a presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La moción de reconsideración es de carácter jurisdiccional para solicitar la revisión judicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

(3) Si el especialista no solicitare la vista administrativa, el Secretario notificará por correo certificado su decisión final imponiendo las sanciones administrativas correspondientes. Asimismo notificará que a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el especialista tendrá treinta (30) días para pagar el monto total de las sanciones impuestas.

(4) Si la decisión administarativa adviene final y firme y ha transcurrido el término de treinta (30) días a que se refieren los incisos (2) y (3) sin que el especialista hubiere pagado las totalidad de las sanciones impuestas, el Secretario procederá al cobro de las cantidades adeudadas por concepto de la imposición de penalidades, mediante el procedimiento administrativo aplicable o mediante procedimiento judicial.

(b) Suspensión de la validez de la inscripción en el registro.-

(1) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción de un especialista en el Registro Oficial por un período de tres (3) meses cuando el especialista incurra en una de las actuaciones u omisiones dispuestas en el artículo 405B-1. Podrá asimismo decretar la revocación de la inscripción cuando incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en el artículo 405B-1 (b)(4) y (7).

El Secretario procederá con la revocación o suspensión de la inscripción aquí dispuesta cuando:

(i) mediante una determinación administrativa final o mediante una determinación judicial final y firme se demuestra que el especialista ha incurrido en la conducta sancionada por el artículo 405B-1; y

(ii) a juicio del Secretario conviene a la justa administración de la ley suspender o revocar la inscripción del especialista.

(2) El Secretario procederá a notificar al especialista por correo certificado de su intención de proceder a suspender o revocar la inscripción en el Registro Oficial. En dicha notificación expresará los hechos que dan base a la propuesta acción, el tiempo por el cual se extenderá la suspensión o revocación y el derecho del especialista a solicitar vista administrativa. La solicitud de vista administrativa se hará de conformidad a lo establecido en el párrafo (a)(1) de este artículo.

(c) Período de Prescripción.-

(1) El monto de cualquier sanción que se imponga de conformidad a las disposiciones del artículo 405B-1 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla o el formulario de reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento

judicial alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido período.

(2) Cuando la tasación de las penalidades se haya hecho dentro del término establecido para ello, éstas podrán ser cobradas mediante el procedimiento administrativo aplicable o mediante procedimiento judicial, dentro del período de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la tasación o determinación. El periodo de prescripción de cuatro (4) años para el cobro de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el cobro por la vía judicial.

(3) La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por violación a lo dispuesto en el artículo 405B-1(a)(2), cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del especialista, no estará sujeta a período prescriptivo alguno.

(d) Normas Generales para la Imposición de Sanciones Administativas.-

(1) Las sanciones administrativas por violación a lo dispuesto en el artículo 405B-1 podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o penalidades que se impongan a tenor con otras disposiciones de la Ley.

(2) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán de aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que se impongan por violación a lo dispuesto en el artículo 405B-1.

(3) Las acciones que se insten contra los especialistas a tenor con lo dispuesto en el artículo 405B-1(a) serán distintas y separadas de las acciones que se insten contra los respectivos contribuyentes. No obstante, si mediante una decisión judicial final y firme se concluye que no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente, se exonerará al especialista de cualquier violación a lo

dispuesto en el artículo 405B-1(a) que se le haya imputado y se devolverá de inmediato cualquier penalidad que hubiere pagado. No obstante, cualquier reintegro de cantidades pagadas por concepto de sanciones administrativas podrá ser acreditado contra cualquier deuda contributiva que tenga el especialista y solamente se le reintegrará el balance, si alguno.

VIGENCIA: Estas adiciones al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, a 12 de septiembre de 1991.

RAMON GARCIA SANTIAGO
SECRETARIO DE HACIENDA

Radicado en el Departamento de Estado el 12 de septiembre de 1991.

Job/U4